



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA NÚMERO 309

Acta de Decisión N° 90

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA** de la sentencia No. 128 del 9 de junio de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **LUZ MARINA VELEZ DE ARBOLEDA** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, bajo la radicación No. 76001-31-05-011-2018-00487-01, con el fin que se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, reajustes, mesadas adicionales, intereses moratorios.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Gustavo Antonio Arboleda Gómez falleció el 26 de mayo de 1997; que la actora convivió en calidad de cónyuge del causante, desde la fecha en que contrajeron matrimonio 11-11-1979 hasta la fecha del fallecimiento; de dicha unión procrearon tres hijos; que el 1 de febrero de 2016, solicitó la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa, ordenando el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión.

Al recorrer el traslado, **COLPENSIONES**, manifestó que el causante no dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios. Se opuso a las



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. Luz Marina Velez Cl.
Colpensiones
Rad. 011-2018-00487-01

pretensiones formuladas. Formuló las excepciones de *inexistencia de la obligación, carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, innominada, compensación, ausencia de causa para demandar (fl. 93 a 110).*

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, Juzgado Once Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 128 del 9 de junio de 2020, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA *parcialmente la excepción de prescripción propuesta por parte de COLPENSIONES respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 14 de enero de 2013 y no probados los demás medios exceptivos, conforme a contenido en la parte considerativa de este fallo.*

SEGUNDO: DECLARAR *que la actora tiene derecho a que, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, COLPENSIONES, le reconozca la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su cónyuge, el señor GUSTAVO ANTONIO ARBOLEDA GÓMEZ a partir del 14 de enero de 2013, en cuantía equivalente a UN SLMMV, a razón de 14 mesadas al año.*

TERCERO: CONDENAR COLPENSIONES, *a reconocer y pagar a la demandante, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de \$ 72.538.955= M/CTE., por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo 14 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2020. La mesada pensional que deberá continuar pagando COLPENSIONES a partir del 01 de junio 2020 asciende a la suma de un SLMMV, sin perjuicio de los incrementos que decrete el Gobierno Nacional.*

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, *para que del retroactivo pensional que tiene derecho la señora LUZ MARINA VELEZ DE ARBOLEDA, descuente los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, sobre las mesadas ordinarias y así mismo descuente la suma pagada por concepto de indemnización sustitutiva de sobrevivientes debidamente indexada desde la fecha en que pago dicha suma y hasta la fecha que efectivamente realice ese descuento.*



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. Luz Marina Velez Cl.
Colpensiones
Rad. 011-2018-00487-01

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a indexar mes a mes las mesadas reconocidas la señora **LUZ MARINA VELEZ DE ARBOLEDA** hasta la ejecutoria del fallo, y a partir de esa fecha se empezarán a causar los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, hasta que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

(...)

Adujo el *a quo* que, el afiliado no dejó el derecho causado con la norma vigente al momento del fallecimiento, no obstante, al tener en cuenta todas las semanas que tiene el actor, contando los tiempos públicos y privados, al realizar el estudio de la condición más beneficiosa, entre 1976 a 1989, reunió un total de 396,57 semanas, es decir que dejó causado el derecho a sus beneficiarios.

En atención a la figura de la prescripción, la misma operó sobre las mesadas causadas con anterioridad al 15-01-2013. Reconocida la prestación en el monto del salario mínimo legal mensual vigente, percibiendo 14 mesadas al año. Reconoció el retroactivo pensional generado y autorizó los descuentos a salud.

Destacó que no proceden los intereses moratorios, en su lugar, reconoció la indexación. Igualmente, autorizó a descontar lo reconocido por la indemnización sustitutiva de la pensión.

APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto en primera instancia, la parte demandada interpone recurso de apelación solicitando que se revise la decisión proferida por el *a quo*, pues indica que el causante no dejó acreditado el mínimo de semanas requeridas en la norma para que sus beneficiarios accedan al reconocimiento y pago de la prestación solicitada, para que, en su lugar, se absuelva a la entidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.



CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DEL RECURSO

En virtud de lo anterior, en los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, encuentra la Sala que circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LUZ MARINA VELEZ DE ARBOLEDA.

2. MARCO NORMATIVO

Caber resaltar que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

Sin embargo, la jurisprudencia en cabeza de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del principio constitucional de la condición más beneficiosa, ha aplicado las normas del Acuerdo 049 del año 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, dada la densidad de cotizaciones que tenía el afiliado no pensionado.

Teniendo en cuenta que los hechos que se analizarán en este proceso se refieren al fallecimiento de un afiliado de Colpensiones, ocurrido el **26 de mayo de 1997** (fl. 25, 01Cuaderno), le es aplicable el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su versión original:

ARTÍCULO 46. Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. *Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:*

(...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. Luz Marina Velez Cl.
Colpensiones
Rad. 011-2018-00487-01

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos 26 semanas al momento de la muerte.
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

La norma en cita establece que, siempre y cuando la causante haya dejado acreditado el número de semanas mínimo exigidos por la ley, tendrán derecho a reclamar la prestación económica de sobrevivientes los miembros de su grupo familiar.

Conforme a la historia laboral (fl.129, 01Expediente), se encuentra que el asegurado Arboleda Gómez, cotizó al Sistema General de Pensiones administrado por Colpensiones, en el periodo comprendido entre el 17-10-1978 al 15-11-1989, un total de **293,57** semanas.

Significa lo anterior que, al momento de su muerte, 26 de mayo de 1997, no era cotizante activo, y en el último año de cotizaciones anteriores a su muerte cotizó cero “0” semanas, sin que haya dejado causado el derecho a sus beneficiarios.

Observándose que, se tiene que el causante prestó sus servicios al Ejército Nacional como Soldado, durante el periodo comprendido entre el 9/08/1976 al 30-07-1978, un total de **103 semanas**.

HISTORIA LABORAL (f.)	DESDE	HASTA	DIAS	SEMANAS
Ejército Nacional	9/08/1976	30/07/1978	721	103,00
TOTAL DIAS EN HISTORIA LABORAL			721	103,00

En relación con el tiempo en que prestó servicio militar como Soldado en el Ejército en el periodo del 9-8-1976 al 30-07-1978, esto es, **103**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. Luz Marina Velez Cl.
Colpensiones
Rad. 011-2018-00487-01

semanas, en atención a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993¹, dicho periodo debe ser contabilizado.

El servicio militar obligatorio puede computarse a efectos de otorgar la pensión solicitada, puesto que, dicha normatividad (artículo 289 Ley 100/93), no derogó expresamente el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, ni tampoco de forma tácita pues la misma no resulta insubsistente frente a la nueva normatividad, antes por el contrario, se muestra compatible con la Ley de Seguridad Social Integral, pues, el cómputo del servicio militar es propio del régimen exceptuado de que trata el literal b) del párrafo antes comentado.

Con relación al tema en mención, se trae a colación lo indicado en la sentencia SL2706-2021, radicación 78374 del 30 de junio de 2021, Magistrada Ponente Dra. JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO, quien manifestó:

“(…)

*Para comenzar, **se memora que, la posibilidad de adicionar el tiempo público servido al Estado, sin aportes, con las cotizaciones pagadas al seguro social obligatorio de IVM administrador por el ISS y, hoy al Régimen General de Pensiones, a fin de completar las semanas requeridas para la causación de las pensiones, es de reciente creación jurisprudencial**, pero, se aclara, se permitió únicamente para los afiliados al Sistema Integral de Seguridad Social, a quienes, por ese motivo, les son aplicables todas las normas que lo integran en especial los artículo 13, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993 (Destacado nuestro).*

En efecto, en la sentencia CSJ SL1981-2020, la Sala abandonó el criterio que expuso desde la sentencia CSJ SL, 4 nov. 2004, rad. 23611, reiterado entre muchas otras, en las CSJ SL4461-2014; CSJ SL1073-2017; CSJ SL517-2018 y, CSJ SL5614-2019, según el cual, «[...] con arreglo al régimen pensional del Acuerdo 049 de 1990, solo es posible computar semanas cotizadas exclusivamente al Instituto de Seguros Sociales», tras reevaluar las premisas jurídicas sobre las que se fincaba.

La anterior línea jurisprudencial, adoctrinaba que «a la luz de los reglamentos del [entonces ISS], no existe una sola disposición que autorice la sumatoria de semanas laboradas en el sector público, sufragadas a cajas, fondos o entidades de previsión social o, simplemente, no cotizadas» y, que esa forma de completar la densidad de semanas, era posible bajo los postulados del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, no en aplicación del artículo 36 en comento, es decir, para los beneficiarios del régimen de transición a quienes, de las normas

¹ C. S. J. Sala de Casación Laboral, sentencia del **cuatro (4) de noviembre de dos mil cuatro (2004) Expediente 21.963 MP ISAURA VARGAS DIAZ**



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. Luz Marina Velez Cl.
Colpensiones
Rad. 011-2018-00487-01

anteriores solo les resultaban aplicables la edad, el número de semanas y el monto de la prestación.

(...)

*Por tanto, **se insiste, la posibilidad de la sumatoria de tiempos de servicio público no cotizados al ISS con los aportes sufragados a esa entidad, sólo fue concebida para efectos de acceder a las pensiones previstas en el Acuerdo 049 de 1990, en desarrollo del literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993**, en tanto que sigue siendo una realidad que los regímenes anteriores no permitían la convalidación de todos los tiempos laborados. (Destacado nuestro).*

En virtud de la jurisprudencia expuesta, nos apartamos de dicha decisión, en la medida que, el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, no hace relación a una prohibición de la acumulación de tiempos públicos y privados, por lo tanto, entendemos que es factible la misma.

Cabe indicar que, la Sala se ha basado en diversas sentencias de la Corte Constitucional, en especial: T-090/09, T-398/09, T-538/10, T-760/10, T-093/11, T-344/11, T-714/11, T-360/12, T-063/13, SU 769/14 y SU 057/18, con fundamento en el principio de favorabilidad, al no existir precepto que prohíba la acumulación de tiempos públicos y privados en el Acuerdo 049 de 1990, no se afecta la sostenibilidad del sistema, pues, los tiempos no cotizados se traducen en un cálculo actuarial.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral acogió el anterior criterio en la sentencia SL 1947 del 01 de julio de 2020, radicación 70918, MP Iván Mauricio Lenis Gómez.

Entonces, en atención a los precedentes de la Corte Constitucional y el nuevo criterio de la Corte Suprema de Justicia, considera la Sala la viabilidad de acumular dichos tiempos, lo que da lugar al estudio de la prestación de sobrevivientes bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

Significa lo anterior que, entre cotizaciones a Colpensiones reflejados en la historia laboral entre el 17-10-1978 al 15-11-1989, un total de



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. Luz Marina Velez Cl.
Colpensiones
Rad. 011-2018-00487-01

293,57 semanas (fl. 129, 01Expediente) y el tiempo de servicio el Ejército en el periodo del 9-8-1976 al 30-07-1978, de **103 semanas**, arroja un total de **396,57** semanas que se cotizaron al 1-4-1994.

Acerca de la condición más beneficiosa en tratándose de la pensión de sobrevivientes en las radicaciones 29042 de 26 de septiembre, 28549 de 5 de octubre, 28.893 del 4 de diciembre del 2006; 37608 de 3 de noviembre de 2010, entre otras, se expuso:

“(...)

Ciertamente, a los efectos de permitir la aplicación de los dictados del Acuerdo 049 de 1990 en el caso de que el deceso de los afiliados tuvo ocurrencia en vigor del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993 y que no cumplieron con la exigencia del artículo 46 de ese tejido normativo (26 semanas cotizadas al sistema para el momento de la muerte o dentro del último año inmediatamente anterior a ésta), la jurisprudencia, con invocación del principio de la condición más beneficiosa, ha precisado que las 300 semanas de aportes deben haberse cumplido antes del 1 de abril de 1994. (Destacado nuestro).

Y que, frente a la otra hipótesis normativa, esto es, la de las 150 semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha de la defunción, ha proclamado que se deben cumplir desde el 1 de abril de 1994 hacía atrás, es decir, hay que remontarse en el tiempo hasta el 1 de abril de 1998, y, adicionalmente, en los seis (6) años que anteceden a la muerte del afiliado, siempre que ello acaezca antes de expirar el sexto (6º) año de vigencia del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, o sea el 31 de marzo de 2000. Esto –es bueno resaltarlo- para dar cabal acatamiento a la norma del Acuerdo 049 de 1990, que demanda que esas 150 semanas sean sufragadas “dentro de los seis años anteriores al fallecimiento”.

(...)

Aclaró la Corte –en la misma sentencia- que este período para cotizar las 150 anteriores al fallecimiento del afiliado no podía extenderse más allá del sexto año de vigencia del Sistema General de Pensiones establecido por la Ley 100 de 1993.

Significa que, al contar el fallecido con **396,57** semanas que se cotizaron al 1-4-1994, dejó causado el derecho a sus posibles beneficiarios, toda vez que cumple con el presupuesto exigido en la norma, 300 semanas de cotización en cualquier época.



Ref: Ord. Luz Marina Velez Cl.
Colpensiones
Rad. 011-2018-00487-01

Por otra parte, no se entra a analizar la condición de beneficiaria de la señora Luz Marina Vélez, puesto que tal circunstancia no fue controvertida en el curso del proceso.

En gracia de discusión, se tiene que la parte actora aportó el registro de matrimonio celebrado con el señor Gustavo Antonio Arboleda Gómez el 11 de noviembre de 1979 (fl.17, 01Expediente).

Además, mediante resolución GNR 48493 del 5 de febrero de 2016, Colpensiones le reconoció a la señora Luz Marina Vélez de Arboleda, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del causante, Gustavo Antonio Gómez Arboleda, en la suma única de \$3.063.784,00 (fl.27, 01CuadernoOrdinario)

Se resalta que la mesada pensional reconocida en el monto del salario mínimo legal mensual vigente no se encuentra en discusión.

En ese orden de ideas, considera la Sala que la decisión de primera instancia debe ser confirmada.

En atención a que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 106, 01CuadernoOrdinario), en este caso opera parcialmente, toda vez que:

- El derecho se causó a partir del **26 de mayo de 1997** (fl. 25, 01CuadernoOrdinario)
- El **14 de enero de 2016 (fl. 26)** presentó la solicitud de la prestación de sobrevivientes con efectos de interrumpir la prescripción, resuelta en forma negativa en resolución del 15 de febrero de 2016 (fl.25).
- Y, la demanda la radicó el **2 de octubre de 2018**, según acta de reparto (fl.2, 01cuadernoOrdinario), esto es, transcurrieron los tres (3) años a que



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. Luz Marina Velez Cl.
Colpensiones
Rad. 011-2018-00487-01

hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha del reconocimiento de la prestación y la reclamación, quedando afectadas por dicha figura, las diferencias pensionales generadas con anterioridad al **14 de enero de 2013.**

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el **14 de enero de 2013** y liquidado al **31 de julio de 2022**, arroja la suma de **\$101.145.047,00**, suma que deberá indexarse al momento del pago. A partir del 1 de agosto de 2022, le corresponde percibir la suma de **\$1.000.000,00**, junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

AÑO	SALARIO MÍNIMO	# MESADAS	TOTAL
2.013	589.500,00	13,53	7.975.935,00
2.014	616.000,00	14	8.624.000,00
2.015	644.650,00	14	9.025.100,00
2.016	689.455,00	14	9.652.370,00
2.017	737.717,00	14	10.328.038,00
2.018	781.242,00	14	10.937.388,00
2.019	828.116,00	14	11.593.624,00
2.020	877.802,00	14	12.289.228,00
2.021	908.526,00	14	12.719.364,00
2.022	1.000.000,00	8	8.000.000,00
TOTAL			\$ 101.145.047,00

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al retroactivo pensional liquidado y actualizado al 31 de julio de 2022.

Se autorizará a la demandada para efectuar los correspondientes descuentos a salud, conforme lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se autorizará a la entidad accionada a descontar del retroactivo pensional generado, el valor reconocido a la actora por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes en la



resolución del GNR 48493 del 5 de febrero de 2016, en la suma única de \$3.063.784,00, debidamente indexada al momento del pago.

2.1. INTERESES MORATORIOS

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses en el caso de las pensiones de sobrevivientes.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Debe anotarse que el criterio jurisprudencial de la condición más beneficiosa se viene aplicando con anterioridad a la fecha del fallecimiento del causante.

Se observa que la petición se radicó el **14 de enero de 2016**, contando la entidad hasta el 14 de marzo de 2016, causándose los intereses moratorios a partir del **15 de marzo del mismo año**, sobre el retroactivo generado y, hasta que se realice el pago efectivo de la obligación.

Sin embargo, al no ser objeto de apelación no procede dicha condena, toda vez que, se le haría más gravosa la situación a la entidad a favor de quien se le surte la consulta.

Se evidencia que, el Juzgado ordenó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, en consecuencia, se absuelve a la entidad de dicha condena y, en su lugar, se condena a la indexación de las mesadas reconocidas hasta el momento efectivo del pago.



Ref: Ord. Luz Marina Velez Cl.
Colpensiones
Rad. 011-2018-00487-01

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada No. 128 del 9 de junio de 2020, Proferida por el Juzgado Once Laboral de Oralidad del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA VELEZ DE ARBOLEDA por concepto de retroactivo pensional generado entre el **14 de enero de 2013** y liquidado al **31 de julio de 2022**, la suma de **\$101.145.047,00**. A partir del 1 de agosto de 2022, le corresponde percibir la suma de **\$1.000.000,00**, junto con los aumentos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA VELEZ DE ARBOLEDA la indexación mes a mes de las mesadas reconocidas y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada, COLPENSIONES. Agencia en derecho en esta instancia se fija en la suma de \$1.500.000.00 a favor de la señora LUZ MARINA VELEZ.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.
SALA LABORAL.

Ref: Ord. Luz Marina Velez Cl.
Colpensiones
Rad. 011-2018-00487-01

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO
VIRTUAL EFICAZ**

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e397b45581ba7c7e115e127bd5e410fcdddb3623bc2a130c801a103b07acf6**

Documento generado en 12/09/2022 07:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>